

**Informe secretarial. 30 de noviembre de 2021.** Al despacho de la señora juez informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término concedido para tal fin.

**Luz Sofia Morales Hernández**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2021-00168-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA MIREYA PALACIO ROA**  
**DEMANDADO: C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR, ALBERTO ANDRES PALACIO CACERES, JUAN DAVID PALACIOS CACERES, ANGELA MARIA PALACIO CACERES y DERLY VALERIA PALACIO CACERES.**

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda conforme le fue señalado en el auto de 15 de octubre de 2021; en la mencionada providencia se le requirió a la actora para que aportara poder debidamente conferido, y acreditará la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, sin embargo, ninguno de los puntos fue atendido por el togado, como se pasa a precisar.

Respecto al primero de los puntos, esto es, a la aportación del poder, el togado señaló que lo allegaba con el escrito de subsanación debidamente presentado ante notario, a pesar de que, a su juicio el que había presentado primigeniamente cumplía con los presupuestos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no es exigible requerir la acreditación de su otorgamiento a través de mensaje de datos cuando se trata de una persona natural.

Sea preciso, indicar que el poder no fue allegado con la subsanación de la demanda tal como fue anunciado por el togado; pero además, contrario a lo señalado por el mismo, el art. 5 refiere que «*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*», de lo cual se desprende que, no resulta válido allegar solamente el poder en formato PDF, sino que debe acreditarse que el mismo fue conferido en la forma que señala la norma, pues tal circunstancia es la que sule el requisito de la presentación personal que exige el art. 74 del C.G.P., es decir, el hecho de haberlo conferido mediante mensaje de datos a través de la cuenta de correo electrónico de su mandante, lo cual no fue demostrado.

Por otro lado, se le exigió al apoderado judicial que remitiera la demanda y sus anexos a los demandados conforme dispone el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el escrito subsanatorio se señaló que solo se remitió tal documental al representante legal de la sociedad demandada, por cuanto los demás demandados son los socios de la persona jurídica, por lo cual considera que la dirección de notificación es la misma para todos.

Pues bien, conforme a la demanda, los señores **DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR, ALBERTO ANDRES PALACIO CACERES, JUAN DAVID PALACIOS CACERES, ANGELA MARIA PALACIO CACERES y DERLY VALERIA PALACIO CACERES** fueron demandados solidariamente, sin embargo, el hecho que así haya sido formulada la demanda, no quiere decir que el envío de la demanda y sus anexos se entienda surtida al remitirlos a la dirección inscrita en el registro mercantil por la sociedad demandada como lo manifiesta el togado, máxime, si se tiene en cuenta que el correo remitido el 21 de mayo de 2021 a las 15:52 horas, - *conforme fue allegado con el escrito de subsanación*- esta dirigido **únicamente** al «Representante Legal» de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. y no a los referidos socios.

Así las cosas, el despacho rechazará la demanda comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por el despacho en auto de 15 de octubre de 2021.

Conforme a las anteriores consideraciones, el juzgado dispone:

**RECHAZAR** la demanda laboral de primera instancia promovida por **MARÍA MIREYA PALACIO ROA** contra **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR, ALBERTO ANDRES PALACIO CACERES, JUAN DAVID PALACIOS CACERES, ANGELA MARIA PALACIO CACERES y DERLY VALERIA PALACIO CACERES** conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

**ARCHIVENSE** las presente diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**